



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

26/12/2025 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 315

Año: 2025 Tomo: 8 Folio: 2253-2258

EXPEDIENTE SAC: 13163441 - OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - ACCION DE AMPARO COLECTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 315 DEL 26/12/2025

AUTO

Córdoba,

Y VISTOS: Estos autos, caratulados “**OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O. D. I. A. Y OTROS C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO**” (expte. SAC n.º 13163441), elevados al Tribunal Superior de Justicia (TSJ), con motivo de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación y el Juzgado de Control y Faltas n.º 10, ambos de la ciudad de Córdoba.

DE LOS QUE RESULTA:

1. Los actores interpusieron, por ante la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación, una demanda de amparo en contra del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba (CPPC). Ello, a los fines de que el tribunal ordene a la parte demandada a que cese las transferencias internacionales de datos personales y sensibles, proceda al borrado integral de tales datos en jurisdicción extranjera, realice un informe circunstanciado de la práctica y de las medidas de remediación y a que adopte las medidas de seguridad de la información apropiadas. Finalmente, solicitaron que se declare la ilegitimidad de la conducta desplegada por la accionada, así como la publicación de la sentencia.

Manifestaron que el CPPC almacena en la nube Office 365 de la empresa Microsoft los datos sensibles correspondientes a expedientes tramitados por ante el Tribunal de Ética y el Tribunal de Apelación de su institución. Se agraviaron porque dicho accionar implicaría la violación de la Ley n.º 25326 de Protección de los Datos Personales.

2. Luego de que el Fiscal de Cámara dictaminara que resulta competente el Juzgado de Control y Faltas n.º 10 de Córdoba (dictamen del 3/10/2024), la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación de esta ciudad resolvió apartarse del conocimiento de la causa (Auto n.º 202 del 8/10/2024).

La misma, basándose en distintos antecedentes de este TSJ (“Olariaga Buono”[1], “Mansilla”[2], “Farías”[3] y “Weihmuller”[4]), sostuvo que los únicos supuestos respecto de los cuales los tribunales contencioso-administrativos podrían ingresar a controlar la actuación de un colegio profesional son la matriculación profesional y la actuación de la potestad disciplinaria.

Argumentó que, en este caso, donde se discute el tratamiento de datos personales y sensibles por parte del CPPC, no nos encontraríamos frente al ejercicio de función administrativa en sentido estricto, por lo cual no se halla configurado el requisito objetivo para que pudiera abocarse al conocimiento de la causa.

Añadió que, frente a una persona jurídica como la demandada, los tribunales con competencia en lo contencioso-administrativo solo pueden ingresar a controlar su actuación cuando las acciones u omisiones denunciadas como ilegales o arbitrarias se vinculen con materia administrativa.

3. En virtud del pedido de la parte actora (presentación del 10/10/2024), la causa se remitió al Juzgado de Control y Faltas n.º 10 de la ciudad de Córdoba, el cual se encontraba de turno para entender en los amparos. Sin embargo, dicho tribunal resolvió no abocarse a la solución de los presentes autos (Auto n.º 258 de fecha 11/11/2024).

Para decidir de tal forma, el juez argumentó que la cuestión denunciada constituye una consecuencia o derivación del ejercicio de la función administrativa que despliega el CPPC en su carácter de entidad pública no estatal.

El magistrado resaltó que, en un amparo iniciado previamente a las presentes actuaciones, ya se había solicitado que se ordene al CPPC a brindar información sobre el tratamiento de datos sensibles en su poder, lo que fue acogido por la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación que condenó a la institución a proveer lo requerido (cfr. expediente SAC n.^o 12400438). Además, subrayó que en aquella causa la parte actora se agravió luego respecto del sistema de almacenamiento y preservación de datos sensibles, advirtiendo sobre la posibilidad de indebidas transferencias internacionales y la insuficiencia de los sistemas informáticos para garantizar la reserva de los datos. Asimismo, el juez de control también destacó que, como consecuencia de los infructuosos reclamos extrajudiciales al respecto, la parte actora interpuso la presente demanda.

Sostuvo que la cuestión aquí controvertida guarda una íntima relación con el agravio que fue invocado por la parte actora en ocasión de interponer el anterior amparo. Aseguró que la mentada información cuya deficiente preservación se denuncia, se vincula de manera inequívoca con la función administrativa que le ha sido conferida al colegio profesional por parte del Estado. Por ello, la competencia para entender en la cuestión correspondería al fuero contencioso-administrativo. Advirtió que lo que se reprocha, precisamente, es la forma en la que se procesan los expedientes disciplinarios que se tramitan ante el Tribunal de Ética y de Apelaciones en el sistema informático del CPPC, así como también, los datos personales o de interés de sus propios colegiados. Enfatizó que existe, a juicio de la parte actora, un defectuoso cumplimiento de las atribuciones específicamente delegadas (gobierno de la matrícula y régimen disciplinario) en lo vinculado al resguardo de los datos que el demandado conoce con motivo de su desempeño.

Sostuvo que el ejercicio de la función disciplinaria no resulta un comportamiento estanco limitado a la evaluación deontológica del desempeño profesional y a la imposición de una sanción, sino que abarca un amplio espectro de cuestiones íntimamente vinculadas, tales como las que aquí se analiza. Concluyó que la determinación de la modalidad de resguardo o preservación de información sensible que ingresa a conocimiento del colegio profesional y que es introducida en sus registros para posibilitar el desarrollo de sus atribuciones propias, constituyen decisiones que se adoptan en el marco

de tales atribuciones públicas delegadas por el Estado.

Finalmente agregó que la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación sería el órgano jurisdiccional con mayor afinidad para resolver el caso, ya que fue el que intervino en el anterior amparo, cuyo resultado habría motivado la interposición del presente. Esto, y razones de economía procesal, colocarían al primer tribunal interveniente en la mejor posición para ofrecer una respuesta expedita y efectiva a la cuestión de fondo, acorde al carácter de la acción incoada.

4. Vuelta las actuaciones a la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación, esta ratificó su incompetencia y las remitió al TSJ para que dirima el conflicto suscitado (Auto n.^o 233 del 20/11/2024).

Hizo hincapié en que la competencia especial para los amparos de los tribunales contencioso-administrativos, queda habilitada una vez que se ha acreditado que, para la decisión de la causa, resulta determinante la aplicación de normas de derecho público en general y, de derecho administrativo en particular.

Concluyó que, cuando ello no surge patente de las constancias de la causa, quien resulta competente es quien debería entender conforme a la regla general y subsidiaria (art. 4 bis de la Ley n.^o 4915). Esto sería, el tribunal determinado conforme con el sistema de turnos previsto para las acciones de amparo. Resaltó que no surge de lo solicitado en la demanda que la solución dependa de la aplicación preponderante de normas de derecho público o de derecho administrativo como para habilitar la competencia excepcional (art. 4 bis de la Ley n^o 4915).

5. Elevada la causa a esta sede, la Fiscalía General de la Provincia evacuó el traslado que le fue oportunamente corrido (decreto del 25/11/2024).

Mediante dicha presentación, el Ministerio Público Fiscal (MPF) entendió que sería competente la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación (Dictamen E n.^o 947 del 4/12/2024).

6. Pasada la causa a despacho, la cuestión de competencia planteada ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La Constitución de la Provincia (CP) habilita al TSJ a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que tengan lugar entre los tribunales inferiores, salvo que estos dispongan de otro superior común (CP, art. 165, inc. 1, apartado *b*, 2.^º supuesto).

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación y el Juzgado de Control y Faltas n.^º 10, ambos de la ciudad de Córdoba.

Esto, para entender en un amparo en el que la pretensión del actor consiste en que se le ordene al CPPC la eliminación y el cese de transferencias internacionales de datos sensibles (aunque, como se verá, se trata en realidad de una acción de *habeas data*). Dichos datos habrían sido almacenados por el Colegio en la nube Office 365 de la empresa Microsoft, a quien habría contratado para brindar dicho servicio y mantenerlo.

La cámara sostuvo que es incompetente atento que la supuesta conducta de la parte demandada encuadra dentro del campo del derecho privado. En su mérito, afirmó que debe respetarse la competencia específica y excluyente del fuero contencioso-administrativo en materia de amparos (art. 4 bis, Ley n.^º 4915). Por otro lado, el juzgado, que se encontraba cubriendo el turno de amparos (art. 4, Ley n.^º 4915), se apartó postulando que el accionar de la demandada es una derivación directa de su ejercicio de función administrativa. Argumentó que la gestión de los expedientes administrativos también forma parte de la potestad disciplinaria delegada por el Estado provincial al CPPC, apoyando una concepción amplia de la misma. Asimismo, entendió que hay conexidad entre un amparo tramitado con anterioridad en la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación y la presente demanda. Por todo ello, declinó su competencia.

En el caso, entonces, el TSJ debe dilucidar si el supuesto accionar denunciado del CPPC se enmarca dentro del ejercicio de la función administrativa. De resultar afirmativa la respuesta, será competente para entender en los presentes la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación. De no ser así, las actuaciones deberán remitirse al Juzgado de Control y Faltas n.^º 10.

Como se adelantó, cabe destacar que, aunque la acción haya sido interpuesta como un amparo, surge

que, en los hechos, la misma se trata de un *habeas data*. Ello, porque la parte actora funda su pretensión directamente en la Ley n.º 25326 de Protección de los Datos Personales, y porque busca que se ordene el borrado de información de carácter personal y sensible (página 2 de la demanda, en su versión electrónica). En relación con las normas de aplicación, como este Alto Cuerpo ya ha sostenido en el caso “Mansilla”[5], corresponde que una demanda como la presente sea analizada bajo la luz de lo dispuesto por la Ley n.º 4915, que regula lo referido a los amparos en nuestra provincia. Además, la ley invocada por los accionantes así lo dispone en su artículo 37.

II. COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPAROS. ARTÍCULO 4 BIS DE LA LEY N.º 4915

Cabe recordar que, en el ordenamiento jurídico provincial, la asignación de competencia en materia de amparos se determina en función de los sujetos que integran la relación jurídico-procesal. En efecto, el art. 4 de la Ley n.º 4915 especifica que será competente el juez de primera instancia que se encuentre de turno y que posea jurisdicción sobre el territorio donde el acto cuestionado se haya exteriorizado o donde hubiese producido o pudiera producir sus consecuencias. Dicho sistema de turnos se distribuye entre los juzgados civiles y comerciales, de conciliación y de control (Ac. Reg. n° 540 Serie “A” del 6/4/2000). Sin embargo, el art. 4 bis de la misma ley, introducido por la Ley n.º 10249, asigna competencia al fuero contencioso-administrativo para entender en los amparos cuando la demandada sea una de las personas públicas allí mencionadas, siempre que la pretensión se base en atacar un determinado ejercicio de la función administrativa, cualquiera sea la forma de su exteriorización. Así ha sido entendido por el TSJ en casos como “Mansilla”[6] y “Farías”[7].

Por otro lado, a pesar de que la redacción de dicho artículo pareciera enumerar de manera taxativa a los sujetos públicos susceptibles de ser demandados por ante dicho fuero en materia de amparos, surge del espíritu de la norma y -en particular- de los fundamentos del proyecto de ley con el que se introdujo esa reforma[8], que tal listado puede ser extendido a cualquier sujeto que haya desplegado actividad administrativa susceptible de ser analizada por el juez con competencia en lo contencioso-administrativo. Justamente, por la especialidad del fuero y porque el caso deberá resolverse aplicando normas y principios propios del derecho público y del derecho administrativo.

Es por ello que el TSJ ha sostenido en el precedente “Olariaga Buono”[\[9\]](#), que el fuero contencioso-administrativo es competente para entender en acciones de amparo incoadas contra colegios profesionales, a pesar de no encontrarse ellos en la lista provista por el art. 4 bis de la Ley n.º 4915. Esto, debido a que los mismos han recibido delegación por parte del Estado en dos supuestos esenciales: gobierno de la matrícula profesional y ejercicio de la potestad disciplinaria de los matriculados. También, porque se encuentran facultados para el ejercicio de la función administrativa en esos supuestos[\[10\]](#).

Asimismo, es menester destacar que los colegios profesionales, calificados por la doctrina como personas jurídicas públicas no estatales, pueden desenvolverse tanto en el campo del derecho público o del derecho privado[\[11\]](#), dependiendo si hacen uso de los dos tipos principales de facultades que les han sido delegadas. Es decir, si ejercen la función administrativa, o no. Entonces, para determinar la competencia en un caso como en el de autos, es necesario recalcar que el régimen aplicable al tratamiento de los datos depende de si el colegio está actuando en ejercicio de funciones públicas o privadas.

En efecto, “*en ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, los colegios profesionales son responsables del tratamiento de numerosos datos personales de diferentes colectivos, como los de las personas colegiadas, del personal del colegio, de los proveedores, de las personas asistentes a actividades u otras personas con las cuales se relacionan; de allí que, en algunos aspectos previstos en la normativa de protección de datos, el régimen aplicable puede depender de si el colegio está actuando en ejercicio de funciones públicas o funciones privadas*”[\[12\]](#).

En tal marco, dicha actuación será susceptible de revisión judicial en sede contencioso-administrativa únicamente en caso de estar regida por las normas y principios del derecho público y del derecho administrativo. Caso contrario, no se encuentra habilitado su control por el mencionado fuero, todo conforme lo normado en el art. 4 bis de la Ley n.º 4915 y la interpretación fijada por este Alto Cuerpo.

III. ANÁLISIS

a. Del relato de la demanda surge que en el marco de un expediente ético tramitado por ante el CPPC,

le fueron brindados al mismo una serie de datos sensibles. En los presentes, los actores se agraviaron de la manera en la que la demandada gestionó dichos datos. Entendieron que tal actividad violentó la Ley n.º 25326 de Protección de los Datos Personales.

En concreto, uno de los actores, Pablo Quintas, había denunciado ante el Tribunal de Ética -por mala praxis- a una psicóloga que atendió a su hijo. Para ello, trató dicha denuncia siguiendo el procedimiento vigente (reglado por la Res. de la Junta de Gobierno n.º 118/08, el Reglamento Interno, Instructivo para presentar denuncias y el Código de Ética del CPPC). En este camino, se vio obligado a exponer sus datos personales y sensibles y los de su hijo.

Asimismo, tal como se desprende del escrito introductorio (pp. 23/26) y de la prueba documental adjunta (pp. 78/101, presentada el 9/9/2024), la parte demandada, luego de firmar el contrato pertinente con la empresa Microsoft, almacenaría esta serie de datos en el entorno digital o “nube” llamado Office 365. Por su parte, la empresa sería la encargada de proveer el servicio y de realizar el mantenimiento correspondiente.

Primeramente, podría argumentarse que debido a que el tema a decidir gira alrededor de un problema de carácter contractual entre los sujetos mencionados, quedaría excluida la competencia del fuero contencioso-administrativo. Sin embargo, en el caso concreto, dicha contratación se vincula de manera inequívoca con la función delegada al CPPC respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria. Ello, ya que los datos cuyo deficiente resguardo se denuncia, fueron brindados en el marco de un sumario ético tramitado por ante la institución, a los fines de lograr su normal desarrollo conforme a la normativa vigente.

La forma en la que se tratan estos datos en particular está directamente relacionada con la función administrativa, y que el colegio contara con esa información era necesario para alcanzar el objetivo último de la facultad disciplinaria, que es garantizar que se encauce la actividad profesional de los matriculados en un marco de respeto de los valores éticos que la rigen[13].

Entonces, el órgano jurisdiccional que resulte competente deberá interpretar y aplicar principios y normas de dos plexos diferenciados. En primer lugar, de derecho público, en relación a la manera en la

que el CPPC ejerció su facultad disciplinaria, cuando al hacerlo decidió almacenar información sensible en la nube digital. Asimismo, de derecho privado, en referencia a la celebración de un contrato por parte de la institución con la empresa Microsoft.

Por ello, recogiendo lo ya dicho por el TSJ en el fallo “Virzi”[\[14\]](#), y entendiendo a *contrario sensu* el art. 2, inc. “c”, de la Ley n.º 7182, como la causa no debe resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado, surge clara la competencia del fuero contencioso-administrativo. En definitiva, como se afirmó en dicha ocasión, “*solo si de manera evidente o palmaria la materia objeto de discusión fuera totalmente ajena a las normas y principios del derecho público y administrativo*” podría entenderse que corresponde la asignación de competencia conforme con el sistema de turnos del art. 4 de la Ley n.º 4915 (y no según el 4 bis), lo que no ocurre el caso.

b. A mayor abundamiento, también debemos referirnos a la conexidad argumentada por el juez de control entre los autos “Godoy, Manuel c/ Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba – Amparo Ley 4915 – Expte. SAC. n.º 12400438” (“Godoy Luque c/ CPPC”) y los presentes, como motivo suficiente para remitir el expediente a la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación. Al respecto, debemos decir que le asiste razón al juez de control cuando, por razones de economía procesal, afirma que atento a los hechos denunciados por la parte actora en las dos acciones iniciadas ante la misma cámara, dicho tribunal se convierte en el órgano con mayor afinidad con el caso. Ello, por el conocimiento de la situación que subyace a la pretensión de los accionantes.

IV. CONCLUSIÓN

Lo ya expuesto determina que el supuesto accionar de la demandada se enmarca principalmente dentro del campo del derecho público, ya que el mismo fue desplegado cuando se encontraba ejerciendo una función típicamente administrativa. Es decir, al momento de ejercer la potestad sancionatoria sobre una matriculada de su institución. Esto, sin perjuicio de las normas de derecho privado que deban ser tenidas en consideración para dar una solución a la cuestión de fondo, atento la relación contractual entre el CPPC y Microsoft.

Por dichas razones, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Cámara Contencioso-

Administrativa de 3.^a Nominación.

Por todo ello, y habiéndose oído al Ministerio Público Fiscal,

SE RESUELVE:

I. Declarar que debe entender en la presente causa la Cámara Contencioso-Administrativa de 3.^a Nominación de esta ciudad, a cuyo fin corresponde remitir estas actuaciones.

II. Notificar al Juzgado de Control y Faltas n.^o 10 de esta ciudad, y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

[1] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (SECO), Auto n.^o 255 (19/12/2023), “Olariaga Buono”.

[2] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.^o 35 (20/4/2017), “Mansilla”.

[3] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.^o 122 (14/11/2017), “Farías”.

[4] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.^o 89 (5/11/2020), “Weihmuller”.

[5] TSJ, en pleno, SECO, “Mansilla”, ant. cit.

[6] TSJ, en pleno, SECO, “Mansilla”, ant. cit.

[7] TSJ, en pleno, SECO, “Farías”, ant. cit.

[8] Cfr. Fundamentos expuestos en el proyecto de reforma al Código Tributario Provincial, elevado al Poder Legislativo bajo expediente n.^o 15756E14, luego Ley n.^o 10249. Disponible en: <http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>, consultado el 4/9/2025.

[9] TSJ, en pleno, SECO, “Olariaga Buono”, ant. cit.

[10] Sesin, Domingo y Chiacchiera Castro, Paulina R., *Los Colegios Profesionales. Régimen Jurídico Público*, Toledo Ediciones, Córdoba, 2022, p. 133.

[11] Sesin, Domingo y Chiacchiera Castro, Paulina R., *Los Colegios Profesionales. Régimen Jurídico Público*, ant. cit., p. 133.

[12] Cfr. Autoridad Catalana de Protección de Datos, *Guía de protección de datos para los colegios profesionales y consejos de colegios*, Colección guías n.^o 6, Generalitat de Catalunya, Barcelona, Actualización junio 2024, p. 10).

[\[13\]](#) Sesin, Domingo y Chiacchiera Castro, Paulina R., *Los Colegios Profesionales. Régimen Jurídico Público*, ant. cit., p. 90.

[\[14\]](#) TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 202 (12/12/2024), “Virzi”.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.12.26

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.12.26

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.12.26

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.12.26

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.12.26

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.12.26

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.12.26